

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Gilberto Serulle Ramia.

Abogados: Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L.

Recurridos: Nelfa Eduvigis Ferreras López y José Domingo Ferreras Pichardo.

Abogado: Lic. Freddy Antonio Acevedo.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Gilberto Serulle Ramia, Alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., consultor jurídico y abogados adjuntos del Ayuntamiento de Santiago, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0068380-8 y 031-0107299-3, con estudio profesional común abierto en uno de los apartamentos de la tercera planta del palacio municipal, donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Consultoría Jurídica, en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc*, en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco apartamento 303, del sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelfa Eduvigis Ferreras López, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013910-0, Pio Jaime Oscar Ferreras, portador de la cédula de Identidad núm. 001-1140502-3, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034019-3, María Natalia Ferreras Pizano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191138-0, Juan Arturo Ferreras Pizano, portador de la cédula de identidad núm. 031-0095872-1, Hortensia Armida Ferreras Morel, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095872-1 y José Domingo Ferreras Pichardo, portador de la cédula de identidad núm. 031-0132806-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Antonio Acevedo, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 43 (altos) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 53, Edificio ALTE, del ensanche Naco.

Contra la sentencia civil núm. 00011/2013, de fecha 9 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, contra la ordenanza civil No. 514-11-00340, de fecha Siete (7) del mes de Octubre del Dos Mil Once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA al DR. JUAN GILBERTO SERULLE RAMIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ARTAGÑAN PEREZ MENDEZ y del LICDO. FREDDY ANTONIO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2013, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2013, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de septiemb4e de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Gilberto SerrulleRamia, y como parte recurrida Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en referimiento en cumplimiento de resolución y astreinte contra el actual recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** el demandado primigenio apeló esa decisión, pretendiendo su revocación total, recurso que fue declarado nulo por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que el recurso de casación no cumple las formalidades señaladas en la ley al no contener los medios en que se funda, ni la mención de en qué parte de la sentencia recurrida se encuentran las violaciones alegadas, de manera que eso le imposibilita contestar los posibles medios de una forma más completa y hacer uso de criterios doctrinales y de jurisprudencia acordes con el medio que se hubiese planteado.

En cuanto a la situación planteada por la parte recurrida, en el sentido de que el recurrente no titula los medios en que fundamenta surecurso, no obstante, del examen del escrito es posible ponderar y hacer tutela de los medios invocados en contra de la sentencia impugnada y consecuentemente derivar el control de legalidad.

En el sustento argumentativo del recurso de casación, reunidos en conjunto, por convenir a la adecuada y pertinente solución, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, declaró la nulidad del recurso de apelación, por haber sido notificado en el domicilio de uno de los herederos y del abogado que ha figurado como representante legal de la familia demandante en los distintos actos de procedimiento; sin tomar en cuenta que dicha parte nunca ha establecido cuál es su domicilio, lo cual es comprobable al tenor del acto de demanda y notificaciones diligenciada por ellos; que además en su contenido estos hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado ubicado en la calle Mella núm. 43 altos, lugar al cual según el proceso verbal de notificación se trasladó el ministerial actuante a fin de realizar aludida actuación procesal es decir el recurso de apelación, además de dirigirse dicho alguacil al domicilio conocido de la familia en la calle Ventura, núm. 2, Las Tres Cruces de Jacagua, Santiago.

Continúa alegando la parte recurrente que al declarar nulo el acto, la corte pasó por alto el contenido

del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que establece que no hay nulidad sin agravio; que en el caso se trata de una nulidad de forma, por tanto la parte que lo alegue debe probar el agravio que le ha sido causado, sin embargo, los abogados que representan a la parte recurrida comparecieron a todas las audiencias en su nombre, por lo que la corte actuó en violación a este artículo, la constitución de la República en sus artículos 40, 51, 69 y 111 del Código Civil que aborda la elección de domicilio por parte de los interesados.

Los motivos en los que la corte sustentó su decisión de anular el acto contentivo del recurso de apelación son como sigue:

Que en la especie existen dos actos de apelación el primero marcado con el No. 970/2011, del 4 de Noviembre del 2011, por el ministerial Marcos Yoel Rodriguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y el segundo reiteración del recurso de apelación, marcado con el No. 44/2012, de fecha 7 de Enero del 2012, instrumentado por el ministerial RICHARD R. CHAVEZ SANTANA, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago (...) Que entre los co-recurridos existe un lazo de indivisibilidad en razón de que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como ante esta Corte, que en el emplazamiento del recurso de apelación resulta que al no ser emplazados los co-recurridos regularmente a excepción del señor Juan Arturo Perreras Pizano, quien si fue notificado a su persona y el señor Domingo Ferreras Díaz, que no fue notificado en ninguna de las formas establecidas en la Ley, todos corren la misma suerte con relación a la irregularidad del emplazamiento por el lazo de indivisibilidad entre ellos señalado anteriormente.- Que en nuestro derecho procesal, existe el criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto de litigio es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados, y el recurrente solo emplaza a una o varios de ellos obviando a otros, o haya emplazado a todos en un mismo domicilio, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es nulo con respecto a todas, por disposición expresa del artículo 456 del Código de procedimiento Civil, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa; que en esas circunstancias, el recurso que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas, que al no ser emplazadas regularmente procede declarar la nulidad del presente recurso de apelación sin necesidad de examinar los medios propuestos por las partes en litis.

El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada declaró la nulidad del recurso, por no haber sido regularmente emplazados los correcurridos, sosteniendo que existía con relación a estos un lazo de indivisibilidad. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente notifica a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile, con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; sin embargo, es preciso establecer que este precedente jurisprudencial no resulta aplicable en el caso en que la parte que presuntamente no fue regularmente emplazada constituye abogado y comparece a las audiencias fijadas por el tribunal, en tanto que, resulta evidente que ha tenido conocimiento de las pretensiones en su contra, que le ha permitido defenderse.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante acto núm.900/2011 del 11 de noviembre del año 2011, del ministerial Julio Pérez Peña, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, el Lcdo. Freddy Antonio Acevedo, se constituyó como abogado en representación de todos los recurridos y en esas atenciones compareció a las audiencias y produjo conclusiones tanto incidentales como al fondo a favor de sus representados.

Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo"; que

en efecto, esta Sala ha juzgado que es válida la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si en su contenido se formaliza de manera expresa dicha elección con la expresión denominadas para todos los fines y consecuencias del acto. En ese sentido la corte *a qua* al decidir en la forma antes indicada se apartó de la disposición legal de marras, desconociendo la prerrogativa de las partes en lo relativo al sentido, alcance y utilidad esa institución.

Finalmente en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” convertido en una regla jurídica consagrada por el legislador, conforme al artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sin causar lesión a su derecho de defensa, por tanto, al realizar un control de legalidad del fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, entendemos que procede acoger el presente recurso de casación

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En virtud del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de un vicio de legalidad cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 111 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 00011/2013, de fecha 9 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.